

**Razones para ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los
Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación
(Convención de Singapur sobre la Mediación): El Estado del Arte a Nivel Comparado**

28 de agosto de 2024

Claudio F. Osses Garrido

Asistente de Investigación y Extensión de la
Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago

Hace dos décadas el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), el Colegio de Abogados de Chile A.G. y AmCham Chile –en base al trabajo de los abogados Jaime Irrarrázabal Covarrubias, Avelino León Steffens y Ricardo Sateler Alonso– sometieron a la consideración del Presidente Ricardo Lagos, del Ministro de Justicia Luis Bates y de la Ministra de Relaciones Exteriores Soledad Alvear, la adopción de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que, luego del correspondiente debate legislativo en el Congreso Nacional, se concretó en la Ley N° 19.971, promulgada el 10 de septiembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del mismo año¹.

A 20 años de este importante hito para nuestro país, el CAM Santiago ha vuelto a reafirmar su compromiso con la adopción de normativa uniforme a través de su apoyo a la difusión y ahora a la ratificación de la Convención de Singapur sobre la Mediación², adoptada por la CNUDMI.

En diciembre de 2018, la Resolución 73/198 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene a la Convención de Singapur sobre la Mediación:

- “Reconoce el valor de la mediación como método de arreglo amistoso de controversias en las relaciones comerciales internacionales.
- Observa que la decisión de la CNUDMI de preparar la Convención tuvo por objeto ofrecer a los Estados normas uniformes sobre la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación.

¹ En palabras de Enrique Barros Bourie y de Andrés Germain Ronco: “La Ley sobre Arbitraje Internacional tuvo tres principales objetivos: (i) actualizar la regulación del arbitraje internacional con sede en Chile, la que hasta entonces se encontraba sujeta a unas cuantas normas procesales que no reflejaban los principios de derecho comparado y uniforme predominantes en la materia; (ii) fortalecer la práctica del arbitraje internacional en Chile por medio de un modelo normativo uniforme y reconocido por sus principales contrapartes comerciales; y (iii) convertir a nuestro país en un centro relevante de arbitraje internacional, especialmente a nivel latinoamericano”. Enrique Barros Bourie & Andrés Germain Ronco. Los conflictos de interés en el arbitraje internacional. Disponible en: www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/05/Conflictos-de-Inter%C3%A9s-en-el-Arbitraje-Internacional-VF.pdf.

² Véase: Osses Garrido, Claudio F. (2024). Minuta de la Convención de Singapur sobre la Mediación (Act. 07-08-2024). En: Biblioteca de Mediación del CAM Santiago. Disponible en www.camsantiago.cl/biblioteca/mediacion/.

- Observa que la preparación del proyecto de convención fue objeto de deliberaciones y que se realizaron consultas con gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
- Exhorta a los gobiernos y a las organizaciones regionales de integración económica, que deseen fortalecer el marco jurídico sobre la solución de controversias internacionales, a que consideren la posibilidad de hacerse Partes en la Convención”³.

Por su parte, la Convención de Singapur sobre la Mediación en su Preámbulo, “destaca como beneficios de la mediación: i) disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, ii) facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y iii) dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados”⁴.

De acuerdo con Nadja Alexander, Shouyu Chong y Vakhtang Giorgadze, autores del libro «*The Singapore Convention on Mediation: A Commentary*»:

“En la segunda década del siglo XXI, la mediación está surgiendo como un mecanismo de resolución de disputas transfronterizas con la capacidad de navegar por culturas, fronteras y categorías legales con mayor fluidez que el arbitraje y la litigación. [...]

Como mecanismo tradicional de resolución de disputas, los antropólogos confirman que la mediación es tan antigua como la existencia misma del ser humano. Es simplemente parte de la historia de éxito del homo sapiens como comunicadores y colaboradores. Como procedimiento profesionalizado de resolución de disputas, la mediación se desarrolló en la década de 1970 en los Estados Unidos y desde entonces se ha convertido en un elemento integrado de los sistemas de resolución de disputas judiciales y privados en muchas jurisdicciones del Derecho Consuetudinario y del Derecho Civil”⁵.

Los citados autores agregan que:

“De cara al futuro, la Convención de Singapur representa el comienzo de una nueva era. Es una invitación a cambiar la cultura de la resolución de disputas y, con ella, las prácticas comerciales a nivel internacional”⁶.

Finalmente, es importante notar que, como indican Itai Apter y Roni Ben David:

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Nadja Alexander, Shouyu Chong, et al., *The Singapore Convention on Mediation: A Commentary* (Second Edition), Global Trends in Dispute Resolution Series, Volume 8 (Kluwer Law International 2022), pp. xv–xvi. Disponible en www.kluwerarbitration.com/document/KLI-KA-Alexander-2022-a003. Traducción libre.

⁶ Nadja Alexander, Shouyu Chong, et al., *The Singapore Convention on Mediation: A Commentary* (Second Edition), Global Trends in Dispute Resolution Series, Volume 8 (Kluwer Law International 2022), pp. 1–22. Disponible en www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-alexander-2022-a004. Traducción libre.

“Aunque no está exenta de críticas, las reacciones a la Convención son mayoritariamente positivas. Los académicos y los profesionales destacaron los beneficios de la mediación para resolver disputas comerciales internacionales y cómo la Convención podría desarrollar el uso de la mediación internacional y promover la coherencia mundial en la mediación. Algunos autores incluso instaron a los Estados a adherirse a la Convención, destacando sus beneficios para el comercio internacional”⁷.

“A la fecha la Convención de Singapur ha sido firmada por 57 Estados: Afganistán, Arabia Saudita, Armenia, Australia, Bielorrusia, Benín, Brasil, Brunéi Darussalam, Chad, Chile, China, Colombia, Congo, Ecuador, Estados Unidos de América, Fiyi, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Macedonia del Norte, Malasia, Maldivas, Mauricio, Montenegro, Nigeria, Palau, Paraguay, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Ruanda, Samoa, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suazilandia, Timor Oriental, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay y Venezuela”⁸.

El tratado “entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 en Fiyi, Qatar y Singapur. A la fecha 14 Estados han ratificado, adherido o aprobado la Convención de Singapur: Arabia Saudita, Bielorrusia (aprobó), Ecuador, Fiyi, Georgia, Honduras, Japón (adhirió), Kazajistán, Nigeria, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Turquía y Uruguay”⁹.

A continuación, se presentan las razones esgrimidas en algunas jurisdicciones comparadas para la ratificación o adhesión de la Convención de Singapur sobre la Mediación.

En el caso de la **República de Singapur**, en febrero de 2020, a la época del depósito del instrumento de ratificación de la Convención, el Ministro Edwin Tong *s.c.*, declaró que:

“La Convención de Singapur sobre la Mediación es la tercera pieza que falta, uniendo instrumentos como la Convención de Nueva York para el arbitraje y la Convención de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro para la litigación. Proveyendo para los acuerdos de solución transfronteriza resultantes de la mediación, la Convención fortalece el marco internacional de normas en el campo de la resolución de disputas comerciales. (...). Singapur está comprometido con el multilateralismo y un orden internacional basado en normas. Confiamos en que la Convención beneficiará al comercio internacional, al brindar a las

⁷ Itai Apter & Roni Ben David. *Chronicles of the Singapore Convention – An Insider View*. En: Guillermo Palao (Ed.) *The Singapore Convention on Mediation: A Commentary on the United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation*. Elgar Commentaries in Private International Law series. Edward Elgar Publishing, 2022, p. 33. Disponible en: www.elgaronline.com/edcollchap/book/9781800884854/book-part-9781800884854-10.xml. Traducción libre.

⁸ Véase: Osses Garrido, Claudio F. (2024). *Minuta de la Convención de Singapur sobre la Mediación (Act. 07-08-2024)*. En: Biblioteca de Mediación del CAM Santiago. Disponible en www.camsantiago.cl/biblioteca/mediacion/.

⁹ *Ibíd.*

empresas de todo el mundo más opciones y mayor certeza para resolver disputas transfronterizas”¹⁰.

Posteriormente, el comunicado de prensa del Ministerio de Justicia al momento de la entrada en vigor de la Convención en septiembre del mismo año¹¹, señala que:

“Con la Convención, las empresas pueden confiar en la mediación como una opción de resolución de disputas para sus transacciones transfronterizas, con mayor certeza y seguridad de que los resultados de la mediación son ejecutables. La naturaleza conciliatoria de la mediación también ayuda a preservar las relaciones comerciales a pesar de las disputas.

En la medida que la adopción de la Convención se vuelva más frecuente a nivel mundial, también fortalecerá la posición de Singapur como centro internacional de resolución de disputas y atenderá mejor las necesidades de las empresas internacionales que utilizan Singapur como base para sus transacciones comerciales internacionales. A lo largo de los años, Singapur ha establecido varias instituciones, incluido el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur, el Centro de Mediación Internacional de Singapur y el Tribunal Comercial Internacional de Singapur para brindar un conjunto completo de servicios de resolución de disputas para que las partes comerciales internacionales resuelvan sus disputas en Singapur”¹².

En paralelo a su apoyo a la Convención, Singapur modificó su Ley de Mediación de 2017¹³.

En el caso de la **República de Fiyi**, de acuerdo con la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de la firma:

“La Convención facilitará el comercio al permitir que las partes en disputa hagan cumplir e invoquen fácilmente los acuerdos de solución transfronteriza. Las empresas se beneficiarán de la mediación como una opción adicional al litigio y al arbitraje para resolver disputas transfronterizas.

Se espera que la aplicación de esta Convención en Fiyi mejore la condición del país como centro de comercio en la región y sirva para fortalecer el atractivo del país para los inversores

¹⁰ Ministry of Law. Singapore Convention on Mediation Enters into Force. Disponible en: www.mlaw.gov.sg/news/press-releases/singapore-and-fiji-are-the-first-two-countries-to-deposit-the-instrument-of-ratification-of-the-singapore-convention-on-mediation/. Traducción libre.

¹¹ Véase: Singapore Convention on Mediation Act 2020 (No. 4 of 2020). Disponible en: sso.agc.gov.sg/Acts-Supp/4-2020/Published/20211231?DocDate=20200219.

¹² Ministry of Law. Singapore Convention on Mediation Enters into Force. Disponible en: www.mlaw.gov.sg/news/press-releases/2020-09-12-singapore-convention-on-mediation-enters-into-force/. Traducción libre.

¹³ Disponible en: sso.agc.gov.sg/Act/MA2017?Timeline=On.

extranjeros y los socios comerciales en el extranjero. (...) Se espera que otros países insulares del Pacífico la firmen pronto”¹⁴.

Un Análisis Escrito¹⁵, publicado en el sitio web del Parlamento de Fiyi, sostiene que:

“4.1. El propósito de la Convención es facilitar el comercio internacional y promover la mediación como un método alternativo y efectivo de resolver disputas comerciales internacionales. Asegura que el acuerdo alcanzado por las partes se convierta en vinculante y ejecutable de acuerdo con un procedimiento simplificado y abreviado. Como tal, la Convención contribuye al desarrollo de un sistema comercial internacional maduro y basado en normas.

[...]

4.3. Ser Parte de la Convención hará más fácil para las empresas en Fiyi ejecutar los acuerdos derivados de mediación con sus contrapartes transfronterizas. La Convención permitirá que la parte ejecutante acuda directamente a una corte en el Estado en que se busca la ejecución en lugar de primero obtener una sentencia judicial por incumplimiento de contrato. Esa corte deberá entonces ejecutar el acuerdo según las reglas de procedimiento del Estado y bajo las condiciones establecidas en la Convención.

[...].

4.5. Al ser un instrumento internacional vinculante, aportará seguridad adicional y estabilidad a este marco, contribuyendo de este modo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular al ODS 16. Como tal, esto se alinea con la estrategia del gobierno de mejorar aún más el estatus de centro *[hub]* de Fiyi.

4.6. No hay implicaciones financieras para Fiyi al convertirse en Parte de la Convención y no hay una institución dedicada requerida para la administración de esta Convención a nivel doméstico. Además, no hay requerimientos de reporte mandatorio que surjan de ratificar la Convención.

Recomendación.

5.0. Se recomienda que Fiyi firme y ratifique la Convención”.

En el caso de la **República de Bielorrusia**, su web oficial informó en agosto de 2019 que:

¹⁴ Ministry of Foreign Affairs. Fiji Signs up to Singapore Convention on Mediation. Disponible en: www.foreignaffairs.gov.fj/fiji-signs-up-to-singapore-convention-on-mediation/.

¹⁵ Disponible en: www.parliament.gov.fj/wp-content/uploads/2019/04/Written-Analysis-for-Singapore-Convention.pdf.

“El Ministerio de Justicia de Bielorrusia, ha elaborado un plan para mejorar integralmente la legislación necesaria para la implementación de la Convención”¹⁶.

Luego, en enero de 2021 informó que:

“Se ha enmendado la Ley de Mediación para incluir la definición de «acuerdo de mediación internacional» y el procedimiento para su celebración. El Código de Procedimiento Económico de Bielorrusia se ha completado con normas jurídicas, incluidas las relativas al reconocimiento y ejecución de acuerdos de mediación internacional”¹⁷.

En el caso de la **Mancomunidad de Australia**, se realizó una consulta pública¹⁸ en octubre de 2020, que tuvo como resultado la firma de la Convención el 10 de septiembre de 2021¹⁹.

Como observantes de la consulta, participaron las siguientes personas naturales y organizaciones: Alan Limbury, Australasian Disputes Resolution Centre, Australian Chamber of Commerce and Industry, Council for Australian Dispute Resolution, Dennis Wilson, Donna Ross Dispute Resolution, Dr Esmé Shirlow, Dr Rajesh Sharma, Dr Rosemary Howell, Jo Delaney and Ana Stanic, Law Council of Australia, Mediator Standards Board, Mediators Beyond Borders Oceania, Patrick Walsh, Professor Mary Keyes, Dr Brooke Marshall, Michael Douglas and Dr Sarah McKibbin, Resolution Institute y Stesin Legal.

El informe del Consejo Jurídico de Australia del 8 de diciembre de 2020²⁰ al Departamento del Fiscal General de la Mancomunidad recomendó la firma sin reservas, ya que la Convención “sólo puede mejorar la participación de Australia en el comercio internacional”²¹.

En el caso del **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, entre el 2 de febrero y el 1º de abril de 2022, el Ministerio de Justicia también “sostuvo un proceso de consulta pública²² con la finalidad de recoger las opiniones expertas de profesionales, la academia,

¹⁶ Belarus. Belarus signs Singapore Convention on Mediation. Disponible en: www.belarus.by/en/government/events/belarus-signs-singapore-convention-on-mediation-i-102185.html.

¹⁷ Belarus. Singapore Convention on Mediation to enter force in Belarus on 15 January. Disponible en: www.belarus.by/en/government/events/singapore-convention-on-mediation-to-enter-force-in-belarus-on-15-january-i-0000123907.html.

¹⁸ Australia Government Attorney-General's Department. Singapore Convention on Mediation. Disponible en: www.ag.gov.au/international-relations/consultations/singapore-convention-mediation.

¹⁹ Minister for Foreign Affairs. Australia signs the Singapore Convention on Mediation. Disponible en: www.foreignminister.gov.au/minister/marise-payne/media-release/australia-signs-singapore-convention-mediation.

²⁰ Law Council of Australia. Singapore Convention on Mediation – Consultation Paper. Disponible en: lawcouncil.au/resources/submissions/singapore-convention-on-mediation-consultation-paper.

²¹ Law Council of Australia. Singapore Convention on Mediation – Consultation Paper. Disponible en: lawcouncil.au/publicassets/2749f40e-5059-eb11-9438-005056be13b5/3937%20-%20Singapore%20Convention%20on%20Mediation.pdf.

²² Ministry of Justice. Consultation outcome: Consultation on the United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation (New York, 2018). Disponible en: www.gov.uk/government/consultations/the-singapore-convention-on-mediation/consultation-on-the-united-nations-convention-on-international-settlement-agreements-resulting-from-mediation-new-york-2018.

empresas y cualquier otra persona interesada o que pudiera verse afectada por la mediación comercial transfronteriza en el Reino Unido, respecto a si el país debería firmar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre la Mediación)”²³.

Las respuestas a las observaciones realizadas en la consulta se publicaron el 2 de marzo de 2023. “El informe incluye un contexto introductorio, un sumario de las 20 observaciones recibidas, las respuestas detalladas a las preguntas específicas planteadas en la consulta y un estado con los próximos pasos a seguir.

En las conclusiones, el Ministerio de Justicia del Reino Unido afirma que “el Gobierno ha llegado a la conclusión de que es el momento adecuado para que el Reino Unido se convierta en Parte de la Convención de Singapur sobre la Mediación, como una señal clara para nuestros socios internacionales de que el Reino Unido está comprometido con mantener y fortalecer su posición como centro de resolución de disputas y para promover los florecientes sectores legales y de mediación del Reino Unido”.

Adicionalmente, señala que “La mediación es un proceso de resolución de disputas que es parte integral del sistema de justicia del Reino Unido, y se estima que la mediación comercial puede ahorrar a las empresas alrededor de £5,9 mil millones por año en tiempo de gestión, relaciones, productividad y honorarios legales, con el valor de los casos mediados en el Reino Unido cada año estimado en aproximadamente £20 mil millones”²⁴.

En el caso de la **República Oriental del Uruguay**, la Convención se aprobó por la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes el 15 de noviembre de 2022²⁵.

De acuerdo con el Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de 9 de noviembre de 2022²⁶:

“Hasta la aprobación de la Convención de Singapur por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se citaba como un obstáculo para recurrir a la mediación, la falta de un marco adecuado para la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción resultantes de la misma.

El marco creado garantiza que los acuerdos alcanzados por las Partes adquieran carácter vinculante y puedan ejecutarse mediante un procedimiento simplificado y sencillo, contribuyendo así a reforzar el acceso a la justicia.

²³ Claudio Osses y Laura Aguilera. Informativo N° 27 del CAM Santiago. Disponible en: www.camsantiago.cl/informativo/27/.

²⁴ Claudio Osses y Laura Aguilera. Informativo N° 29 del CAM Santiago. Disponible en: www.camsantiago.cl/informativo/29/.

²⁵ Disponible en: medios.presidencia.gub.uy/legal/2022/leyes/11/mrree_548.pdf.

²⁶ Disponible en: www.diputados.gub.uy/data/docs/LegActual/Repartid/R0495-A01.pdf.

Esta Convención fue concebida como un instrumento esencial para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo para la solución de controversias comerciales, siendo además de bajo costo en relación con otros sistemas existentes de solución de controversias, como es el caso del arbitraje.

El argumento fundamental para su aprobación es la posibilidad de contar con un mecanismo alternativo, en el contexto del Derecho Comercial Internacional, para solucionar controversias. La mediación es un sistema de solución de controversias flexible, en el que las Partes pueden crear su propio “proceso” y trabajar activamente en pos de arribar a un acuerdo, por lo que generalmente requiere menor tiempo y recursos que la solución judicial de las controversias, o incluso, que el arbitraje.

[...]

En conclusión, la Convención de Singapur sobre la Mediación ha sido concebida como un documento que facilita el comercio internacional y promueve la mediación como método alternativo de solución de controversias comerciales. Garantiza que un acuerdo alcanzado por las partes tenga carácter vinculante y se ejecute mediante un proceso sencillo lo que contribuye a la vigencia del estado de derecho”.

En el caso de la **República del Ecuador**, un comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana señala que:

“Al depositar la ratificación del Ecuador a la Convención de Singapur sobre la Mediación, el Estado ecuatoriano ha dado un nuevo testimonio de su voluntad de consolidar el marco legal que facilite el comercio internacional a través del fortalecimiento de la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales”²⁷.

En el caso de la **República del Paraguay**, de acuerdo con el Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores y del Presidente de la República al Presidente del Congreso Nacional de enero de 2024:

“Es importante señalar que a menudo se citaba como obstáculo para recurrir a la mediación la falta de un marco eficiente y armonizado para la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación. Para dar respuesta a esta necesidad, Naciones Unidas ha elaborado y aprobado la Convención de Singapur.

En ese sentido, la Convención contribuirá a desarrollar un sistema comercial mundial maduro y basado en normas. Así también, cabe resaltar el consenso logrado entre las diferentes instituciones que fueron consultadas acerca de la conveniencia, primero de la firma y ahora de la ratificación de la República del Paraguay a este Convenio, entre las cuales se

²⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Ecuador deposita tratados sobre desarme nuclear, paz internacional y mediación comercial. Disponible en: www.cancilleria.gob.ec/2019/09/26/ecuador-deposita-tratados-sobre-desarme-nuclear-paz-internacional-y-mediacion-comercial/.

pueden citar a la Corte Suprema de Justicia y al Centro de Arbitraje y Mediación de la República del Paraguay”²⁸.

En el caso de la **República de Costa Rica**, el Dictamen Afirmativo Unánime de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa de la Adhesión a la Convención de Singapur sobre la Mediación (Proyecto de Ley 23.844²⁹) recomendó al plenario legislativo aprobar la adhesión de Costa Rica. El Informe del Departamento de Servicios Técnicos señala que:

“El compromiso principal que asume el país en caso de ratificar la convención (si llegase a ser aprobada legislativamente) es que el Estado tiene la obligación de ejecutar cuando así se demande los acuerdos de mediación que le puedan ser presentados por algún interesado, acuerdos sobre comercio internacional celebrados incluso en terceros países.

[...]

No se observa problema jurídico alguno en el texto de la Convención, la cual ha sido elaborada cuidadosamente para ser compatible con cualquier sistema de derecho nacional y más que de conformidad con éste, de remisión directa a la aplicación del propio ordenamiento jurídico de las Partes.

La decisión de aprobarla o improbarla es un asunto exclusivamente de discrecionalidad política.

La Convención no crea ninguna institucionalidad permanente por lo que no genera costos de cuotas o membresías, y el único costo asociado sería la eventual tramitación en sede judicial de ejecución de acuerdos cubiertos dentro del ámbito del tratado”.

Por último, en el caso de la **República de Chile**, luego de la suscripción de nuestro país, quien suscribe este documento realizó una serie de consultas a través de correos electrónicos y del Portal de Transparencia, cuyas respuestas más destacadas se incluyen a continuación.

En junio de 2023, la Directora de Asuntos Jurídicos (S) de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales informó que:

“Esta Subsecretaría se encuentra analizando, en coordinación con el Ministerio de Justicia, qué tramitación debe dársele a la Convención de Singapur sobre la Mediación”³⁰.

En febrero de 2024, la Coordinadora (S) de la División de Atención Ciudadana y Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores informó:

²⁸ Disponible en: <https://odd.senado.gov.py/archivos/file/PE%20N%C2%BA%2063.pdf>.

²⁹ Expediente disponible en www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx.

³⁰ Respuesta a solicitud de información AC007T0000607 presentada por Claudio F. Osses Garrido.

“Conforme a lo solicitado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado informa que ha realizado gestiones con otras entidades estatales para el análisis de la referida Convención, las que hasta el momento han resultado infructuosas. Sin embargo, se está analizando qué órganos del Estado podrían contribuir a un mejor análisis en detalle de la Convención de Singapur sobre Mediación, que ayude a determinar la factibilidad de su presentación al Congreso para su aprobación”³¹.

En agosto de 2024, el Subsecretario de Justicia informó:

“Sobre su solicitud específica, me permito informar que, habiéndose consultado a los equipos técnicos del Ministerio y sus respectivos archivos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) no fue remitida a esta cartera de Estado para su evaluación previo a la suscripción en el año 2019. Por otro lado, la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito de la mediación se encuentra limitada a controversias relacionadas con el ámbito de familia y se ejerce a través de los Centros de Mediación licitados. Esta competencia no se extiende a la mediación comercial ni a la ejecución internacional de la misma.

Por su parte, la Convención de Singapur sobre [la] mediación excluye de su aplicación los acuerdos de transacción relacionados con el derecho de familia y el derecho sucesorio (art. 1 numeral 2, letra b), ambas cuestiones que podrían estar bajo la competencia de esta cartera de Estado, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En consecuencia, este Ministerio se abstiene de elaborar estudios sobre este instrumento toda vez que su objeto se encuentra fuera de sus competencias legales. Por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de información mencionada en los antecedentes, por no existir dicha información en esta institución pública”³².

Posteriormente, también en agosto de 2024, el Director de Asuntos Jurídicos (S) de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, informó que:

“Esta Subsecretaría se encuentra elaborando el correspondiente mensaje presidencial”³³.

³¹ Respuesta a solicitud de información AC001T0005730 presentada por Claudio F. Osses Garrido.

³² Respuesta a solicitud de información AK001T-0006251 presentada por Claudio F. Osses Garrido.

³³ Respuesta a solicitud de información AC007T0000773 presentada por Claudio F. Osses Garrido.

Anexo:

La Convención de Singapur sobre la Mediación: Oportunidad de impulsar el diálogo.

Claudio F. Osses Garrido

Columna publicada en IdeaLex el 3 de noviembre de 2023

Hace cuatro años, el 7 de agosto de 2019, en Singapur, 46 Estados (entre ellos la República de Chile) firmaron la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación](#), conocida como la Convención de Singapur sobre la Mediación.

Consultada a través del Portal de Transparencia sobre la ratificación de la Convención de Singapur por parte de Chile, en junio de 2023 la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales indicó que a esa fecha se encontraban analizando, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, qué tramitación debe dársele a la Convención en nuestro país.

A diferencia del arbitraje (un método adversarial de solución pacífica de conflictos), la mediación, según la define la Convención, es un procedimiento mediante el cual las partes tratan de llegar a un arreglo amistoso de su controversia (para estos efectos, de carácter comercial e internacional) con la asistencia de uno o más terceros (el o los mediadores), quienes carecen de autoridad para imponerles una solución. Es decir, en la mediación, a diferencia de lo que ocurre en el arbitraje, la solución del conflicto proviene de las partes.

En Chile, una reciente modificación del Código de Procedimiento Civil (a través de la [Ley N° 21.394](#) de noviembre de 2021) agregó el artículo 3° bis, de acuerdo con el que “es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional”.

En nuestro país, la mediación civil y comercial se ha desarrollado a nivel institucional, principalmente, al alero del [Centro de Arbitraje y Mediación](#) (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS). Si bien, la cantidad de mediaciones que administra el Centro dista de la cantidad de arbitrajes de los que ha conocido, su [aumento progresivo en los últimos años](#) ha abierto una puerta para que las partes puedan resolver sus diferencias derivadas de asuntos civiles y comerciales de manera colaborativa, lo que les permite (en palabras de la profesora Soledad Lagos) mantener o poner término de buena manera a sus relaciones comerciales.

Así como la Convención de Nueva York permite el reconocimiento de laudos arbitrales en el extranjero (contando a la fecha con 172 Estados Partes), la Convención de Singapur permite el reconocimiento de acuerdos de transacción producidos luego de un procedimiento de

mediación, otorgándole valor en el extranjero a los acuerdos alcanzados por las partes de una controversia.

A la fecha, esta Convención cuenta con [56 Estados signatarios](#) alrededor del mundo: Reino Unido la suscribió el 3 de mayo de 2023, la República Oriental del Uruguay la ratificó el 18 de marzo (tras haberla firmado en 2019) y Japón adhirió a ella el pasado 1° de octubre, convirtiéndose en el duodécimo Estado Parte. En América Latina y El Caribe, hasta la ratificación de Uruguay, Ecuador y Honduras llevaban la delantera tras haber sido pioneros en la ratificación, respectivamente, en septiembre de 2020 y de 2021.

En el caso del Reino Unido, antes de ser signatarios, el Ministerio de Justicia llevó a cabo un [proceso de consulta pública](#), entre el 2 de febrero y el 1° de abril de 2022, con la finalidad de recoger las opiniones expertas de profesionales, de la academia, de empresas y de cualquier persona interesada o que pudiera verse afectada por la mediación comercial transfronteriza, respecto a si el país debería firmar y ratificar la Convención. El 2 de marzo de este año el Ministerio publicó un informe y sus respuestas a las observaciones, siendo un ejemplo digno de tener a la vista, que puede servir no solo para Chile, sino que para todo el mundo.

Para avanzar en su ratificación, en el caso de Chile, es necesario que el Ejecutivo envíe un proyecto para ser aprobado por el Congreso Nacional (artículo 54 de la Constitución vigente) antes de depositar el instrumento correspondiente en las Naciones Unidas. Si bien la firma es una atribución especial del Presidente de la República (artículo 32 N° 15 de la misma Constitución) es necesario el debate legislativo, uno que para ser consistentes no puede, sino avizorarse como fructífero.

En marzo de 2022, el gobierno anterior presentó un [Proyecto de Ley sobre Mediación Civil y Comercial](#) (Boletín 14817-07), que aún puede dar luces hacia una regulación integral de la mediación en estas materias. Con el apoyo de la academia, de la sociedad civil y del sector privado, el proyecto, sin lugar a duda, es perfectible, pero para ello es imperativo que sea objeto de una discusión parlamentaria efectiva y que despierte del sueño de los justos que desde junio del año pasado lo mantiene en su Primer Trámite Constitucional en el Senado.

La mediación, como método de solución de conflictos, tampoco ha quedado ajena al debate constitucional. [La propuesta final de la Convención Constitucional](#) —presentada el 4 de julio de 2022— en su Capítulo IX (Sistemas de Justicia) proponía como deber del Estado en su artículo 323 “promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo”. En la misma norma, se agregaba que solo la ley podría “determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos”.

En esta materia específica, la Convención se acerca bastante a lo aprobado hasta ahora en el actual Proceso Constitucional. Tanto el Anteproyecto de Nueva Constitución de la Comisión Experta —presentado el 5 de junio pasado— como la Propuesta del Consejo

Constitucional —presentada el 7 de octubre— y la Propuesta de Nueva Constitución Política de la República de Chile —aprobada el 30 de octubre por el Pleno del Consejo Constitucional— plantean que: “Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos.

Estos procedimientos se aplicarán en conformidad con la ley” (artículo 155 N° 8). La propuesta final, además, agrega que el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, tendría dentro de sus funciones “Promover la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos” (artículo 174 N° 3 letra c) y reconoce a “los mecanismos alternativos de resolución de conflictos” dentro del acceso a la justicia (artículo 16 N° 6).

Del mismo modo, en que en el ámbito internacional Chile ha destacado por tratar los asuntos ambientales como una política de Estado consistente (con un breve traspie tras la suspensión de la firma, pero posterior adhesión al Acuerdo de Escazú), las políticas que impulsen la resolución pacífica de conflictos a través del diálogo, también tienen la gran oportunidad de serlo, sobre todo, en un país en que existe un consenso transversal sobre la consagración constitucional de la mediación. La publicación de una Ley sobre Mediación Civil y Comercial y la ratificación de la Convención de Singapur constituyen una oportunidad para realzar el rol del diálogo, que como sociedad no debemos dejar pasar.

Más allá de los desafíos que pueda significar la implementación de la Convención de Singapur sobre la Mediación luego de ratificarla, avanzar en que nuestro país sea parte nos puede visibilizar ante la comunidad internacional como un Estado comprometido con la utilización del diálogo para la resolución pacífica de conflictos.